

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La suscrita juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de Apoderada Judicial y en contra de **LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO**, con radicado 2021-00157

ANTECEDENTES

A solicitud del BANCO DAVIVIENDA S.A., este Despacho libró el 30 de noviembre de 2021 mandamiento de pago en contra de LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 05708085400063322:

-\$621.970,92 M/CTE., correspondiente a las cuotas en mora, dejadas de cancelar como se indica en el cuerpo de la demanda y representada en el pagaré 1, por valor inicial de **\$36.403.707,38**, con fecha de creación el 20 de junio de 2016.

- **\$2.656.028,28,27 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora.

-\$32.680.332,93 M/CTE., capital con vencimiento acelerado, el cual se hace exigible desde el 20 de noviembre de 2021.

-Por los intereses de mora sobre el saldo total del capital acelerado (**\$32.680.332,93**) causados desde la presentación de la demanda, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta cuando el pago se haga efectivo.

-Por el interés de mora sobre las cuotas en mora a la tasa de interés relacionado y a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, tal como se indica en el cuerpo de la demanda.

-\$473.191,00 M/CTE., correspondiente al valor dejado de pagar por concepto de seguro de las cuotas en mora, de acuerdo al parágrafo primero de la cláusula séptima de la escritura de hipoteca No. 258 del 01/08/2021, de la Notaría de Pensilvania.

Como título ejecutivo fue allegado por la entidad ejecutante, el pagare No. 05708085400063322, fecha de creación 20/06/2016, suscrito por el demandado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notificada personalmente la parte demandada, a través de apoderado de pobre recorrió el traslado de la demanda y estando dentro del término concedido para pagar o excepcionar allegó escrito mediante el cual se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denomino "LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARE NO SON CLARAS, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", según las cuales debe declararse la prosperidad de ellas.

Dentro del término para descorrer las excepciones presentadas hubo pronunciamiento.

Estando el proceso a Despacho para llevar a cabo la audiencia, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda como en el escrito de excepciones de mérito es documental y obra en el expediente; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

"Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)."

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) frente a la anterior causal señaló que “en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

Al respecto debe indicarse que esta figura procesal, tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal. Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”¹

Ahora en el presente caso, se constata que, de la petición de pruebas obrante tanto en la demanda como en la contestación, la misma es de carácter documental, pues de la solicitada por la parte ejecutada a través de su amparador de pobres, en cuanto a que se aporte los seguros que cancelaba el demandado y manifieste si ha iniciado algún tipo de reclamación para obtener el pago de esta obligación, de ello dio respuesta la entidad ejecutante en el traslado de las excepciones de mérito; los cuales se tornan suficientes para la decisión del litigio, sin necesidad de extender su trámite.

2. 3LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré 05708085400063322, suscrito por LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO a favor

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por su parte LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO está legitimado por pasivo por ser quien suscribió el mencionado pagaré, comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en los términos establecidos, obligaciones que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el demandado, debe esta funcionaria determinar si procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2021 en contra de LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

4.1. De los Títulos Ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

“1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2°. La firma de quien lo crea”.

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: "[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento".

Ahora, frente a la conducta asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo analizar los medios de defensa propuestos.

Como excepciones propuso las que denominó "LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARE NO SON CLARAS, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA". las que se analizan de la siguiente forma.

Para sustentar las mismas expuso que, *"El título valor no es claro respecto al monto a pagar y el hipotecado, ni existe pruebas sobre los demás valores adeudados, además no es coherente pagar honorarios de abogado si el demandante no los ha contratado sin saber el monto de los mismos, justo precio y sin existir una sentencia condenatoria que de lugar al pago de los mismos. El pagaré no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, de conformidad con los artículos 621, 622 671 y 884 del Código de Comercio, No conteniendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que no presta mérito ejecutivo en su contra, de conformidad con el tenor del artículo 422 del C.G.P. A demás no es claro el monto de la obligación adeudada, toda vez que menciona que se deben \$36.403.707.38 pagaderos en 230 cuotas de \$410.000 equivalente ha \$94.300.000, en virtud de lo anterior no es claro el monto a pagar por cuanto tiene dos cantidades diferentes a pagar".* Además, que, *"El incumplimiento se debe a una fuerza mayor y caso fortuito, por cuanto el demandado cumplió con el pago de las cuotas hasta que le acaeció la enfermedad que le impidió trabajar y pagar oportunamente las cuotas pactadas".*

Y finalmente, considera que "la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo. Esto es a partir de la creación de la hipoteca, por cuanto no tiene una fecha clara de exigibilidad".

Para resolver sobre las excepciones mencionadas debe advertir el despacho que, de acuerdo con el art. 422 del CGP, para que exista título ejecutivo, la obligación contenida en el documento base de recaudo debe ser, entre otras, exigible, esto es, por lo que dicho elemento constituye uno de los elementos formales de aquel.

Por su parte el inciso 2 del artículo 430 del mismo estatuto dispone: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”***

De donde, al ejecutado le precluyó la oportunidad procesal para discutir la claridad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo, pues no lo hizo mediante recurso de reposición, dentro del término de los dos días siguientes a la notificación efectuada del auto que libró mandamiento de pago.

En relación con los demás medios exceptivos, se debe puntualizar que en el expediente obra prueba de pagaré ejecutado por la parte demandante donde en su numeral tercero y cuarto establece claramente el pago de los intereses en las cuotas dentro de cada cuota mensual, donde se pactaron unos intereses remuneratorios del 12,7494% EA, y los moratorios a una y media veces del remuneratorio pactado, lo cual al estar en mora el deudor el monto inicial al pactado se incrementa.

Visto lo anterior, es pues evidente que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo, reúne tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en ellos el demandado se obligó a pagar a favor del Banco demandante unas sumas determinadas de dinero, en un tiempo determinado, es decir, a 230 cuotas, lo cual puede decirse que dicho documento es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4º del artículo 244 ibidem.

Según el título ejecutado y los documentos aportados, entre estos el estado de endeudamiento del demandado al 20 de noviembre de 2021, se tiene lo que el demandado estaba adeudando a esa fecha, conforme con los intereses tanto remuneratorios y moratorios pactados.

Ahora bien, el artículo 164 del C.G.P., establece que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de procesos ejecutivos soportados en un título valor la partes que pretenda desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos constitutivos de una excepción de fondo, sin que la parte ejecutada aportará soporte alguno para determinarse que no estaba obligado a pagar a favor del Banco demandante unas sumas determinadas de dinero, en un tiempo determinado, es decir, a 230 cuotas, para decirse decirse que dicho documento no es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, por no tener en cuenta los intereses pactados.

Ahora frente a lo manifestado que, debido a la enfermedad padecida le impidió o le impide el pago de las cuotas, y que, ante la existencia de seguros constituidos para garantizar el pago de la presente obligación, en caso de una incapacidad del demandante de conformidad con historia clínica que se aporta y dictamen médico; debe decirse por parte de este despacho judicial que conforme con la documental allegada tanto por la parte ejecutante como por el ejecutado, se tiene que para que el seguro pueda hacerse efectivo, es necesario que el señor LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO, cuente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, la cual según lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio², le corresponde al ejecutado acreditar.

De donde, al examinarse la documental aportada por la parte pasiva obrante a folio 35 del expediente digital, se observa que al señor SALVADOR VÉLEZ GIRALDO por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se le realizó un DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/OPÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, el cual le determino como Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional un total de **45,05%**, es decir por debajo del 50%, lo cual hace que no prospere la excepción propuesta de xx pues tal y como indico la entidad bancaria a través de su apoderada, realizo las gestiones ante la compañía de seguros con el fin de hacer efectivo el referido seguro, quien el 2 de agosto de 2019, mediante oficio GO-SV 7896600, dio respuesta a la reclamación de forma

² ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

negativa, por no cumplir el ejecutado con los requisitos legales exigidos para la indemnización.

Además, por cuanto, conforme lo señalo la vocera judicial de la parte demandante en el presente caso, no estamos en la presencia de un evento de la naturaleza que es impredecible o de uno causado por el demandado que sea inevitable, pues al no contar con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, no puede hacerse efectivo el seguro de la obligación.

Finalmente, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

Así las cosas, frente a este punto encuentra el despacho que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que el pagaré no solo contiene la forma de vencimiento, que era a 230 cuotas, empezando el 20 de julio de 2016, sino que además su exigibilidad fue el 20 de noviembre de 2021, al haberse incumplido con el pago de dicha obligación en la fecha o momento indicado, esto es, por incurrir en mora en el pago de la misma, lo que dio lugar a que el acreedor conforme con la carta de instrucciones contenida en el pagaré declara vencida la obligación y exigiera el pago del total de la misma.

5. CONCLUSIÓN

De esta forma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada como "LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARE NO SON CLARAS, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", y se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución en los términos del auto del 30 de noviembre de 2021.

Sin condena en costas, por estar el ejecutado representado por ampao de pobreza conforme con el artículo 154 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que una vez revisado el presente asunto se encuentra inscrita la medida de embargo dentro del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-13933 en la ORIP de esta localidad, procede la suscrita funcionaria a designar el respectivo auxiliar de la justicia dentro del oficio o especialidad de Secuestre, el cual

se tomará de la Lista Oficial de Auxiliares conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., y así mismo, se ordenará librar comisión para la práctica de la medida cautelar de Secuestro, comisionándose para tal efecto, al señor Alcalde de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro, conforme lo establece los Art. 37 y 38 del C.G.P., por cuanto mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, se decretó el secuestro por parte de éste juzgado.

Así las cosas, se dispone nombrar nuevo secuestre para la diligencia aludida, esto es, a la empresa Dinamizar Administración SAS, quien se ubica en la Calle 20 # 22 - 27 of. 402 Ed. Cumanday de Manizales, teléfono 3108883338, fijo 8915191 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com. Comuníquesele la designación, a quien se le notificará conforme a la ley, quien deberá informar sobre su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio de nombramiento. Se fijan como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de **\$200.000.ºº**, a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Asimismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de esta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

En consecuencia, una vez manifieste su aceptación, se expedirá el despacho comisorio con los insertos del caso, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dispone que por Secretaría se expida el despacho comisorio con destino al señor alcalde de esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: "LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARE NO SON CLARAS, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" propuestas por **LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO**, dentro del proceso con radicado 2021-00157, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto calendado el día 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos previstos en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: DESIGNAR a empresa Dinamizar Administración SAS, quien se ubica en la Calle 20 # 22 -27 of. 402 Ed. Cumanday de Manizales, teléfono 3108883338, fijo 8915191 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com- como Secuestre dentro de la presente diligencia, la que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia del Circuito Judicial de Caldas según. **Comuníquese** por secretaría dicho nombramiento. Deberá informar el Secuestre designado, sobre su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Parágrafo: Se fijan como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de **\$200.000.ºº**, a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Asimismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

SEXTO: Comisionar al señor Alcalde de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble URBANO identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-13933 de propiedad del ejecutado LUIS SALVADOR VÉLEZ GIRALDO ubicado en este municipio. Al comisionado se le faculta fijar fecha y hora para la diligencia respectiva, sub comisionar, así como reemplazar y/o relevar al Secuestre designado.

SÉPTIMO: Una vez aceptada la designación por parte del Secuestre, líbrese el Despacho Comisorio pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 068
Fecha 16 de mayo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfcab6dd87ccf5626268f4fb34aeac658f33d5ca765c61a2bd434b387e93f66

Documento generado en 13/05/2022 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>